



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

REGISTRO N° 533-2009 (Cuaderno de Apelación)

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Victor Manuel Minchan Vargas contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y siete, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de sesenta y tres medidas disciplinarias de apercibimiento impuestas en igual número de procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme se aprecia de las instrumentales que en fotocopias obran de fojas dieciséis a ciento noventa y nueve, las sesenta y tres medidas disciplinarias de apercibimiento fueron impuestas por los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta de Chachapoyas, Corte Superior de Justicia de Amazonas, bajo el fundamento que el Juez Superior Titular doctor Víctor Manuel Minchán Vargas no había emitido su voto dentro del plazo de ley, citando como norma aplicable el segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Que a través del pronunciamiento emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución número catorce de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, Investigación número ciento dieciséis guión dos mil cinco guión Amazonas, se impuso medida disciplinaria de apercibimiento a los doctores José Antonio Aguilar Angeletti y Miguel Armando Sánchez Cruzado, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta de Chachapoyas, por haber impuesto medida disciplinaria de apercibimiento al doctor Víctor Manuel Minchan Vargas, no obstante tratarse de un juez de igual jerarquía que los investigados. En dicho pronunciamiento, se sustentó que si bien el artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parte in fine, establece que si el Vocal Superior (hoy Juez Superior) no cumple con emitir su voto dentro del plazo correspondiente, el Presidente de la Sala puede integrarla con el llamado por ley, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente. Sin embargo, dicho dispositivo no faculta sancionar de modo alguno a jueces de igual jerarquía, lo que debe ser concordado con lo previsto en los artículos doscientos ocho y doscientos nueve del citado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, REGISTRO N° 533-2009 (Cuaderno de Apelación)

cuerpo legal, los mismos que limitan dicha facultad de los jueces únicamente en relación a grados inferiores no siendo por lo mismo acorde a ley que un juez imponga medida disciplinaria a otro de su mismo rango, nivel o jerarquía.

Tercero. Que tomando en cuenta la fecha de imposición de las cuestionadas medidas disciplinarias, que datan entre los años dos mil a dos mil tres, éstas debían ser impugnables vía proceso de revisión, conforme a lo normado por la abrogada disposición prevista en el artículo doscientos dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo doscientos diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con el fin que la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Cuarto. Que en materia de procedimientos disciplinarios, tanto la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial son órganos de primera y segunda instancia, respectivamente, que emiten pronunciamientos respecto de las medidas disciplinarias que se hubieren impuesto en sede administrativa, ya sea por queja de parte o por investigación de oficio, no teniendo injerencia sobre las medidas disciplinarias que hubieran sido impuestas por un órgano colegiado en uso de la atribución regulada en la abrogada disposición prevista en el artículo doscientos trece del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Que si bien pudieran ser reprochables y cuestionables aquellas medidas disciplinarias materia de estudio, no es posible ordenar que se tramite a nivel de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el pedido de "nulidad de las medidas disciplinarias" impuestas en sede judicial, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 152-2012 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra por encontrarse de vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre. Por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial


//Pág. 3, REGISTRO Nº 533-2009 (Cuaderno de Apelación)

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y siete, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de sesenta y tres medidas disciplinarias de apercibimiento impuestas en igual número de procesos judiciales, formulada por el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.


CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General